



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA  
VALORACIÓN DE LAS DONACIONES EN VIDA DENTRO  
DEL ACERVO IMAGUINARIO: ANÁLISIS CRÍTICO Y  
ESTUDIO DE CASO**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: DANIELA MARGARITA SACAZARI CEVALLOS**

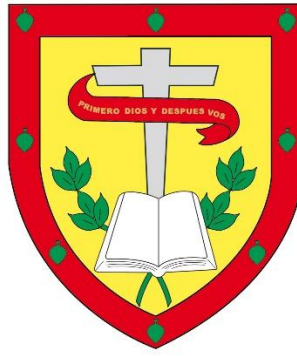
**ALEXANDER MAURICIO VEGA LÓPEZ**

**DIRECTORA: DRA. RUTH BRAVO MORENO, MGS.**

**AZOGUES-ECUADOR**

**2026**

**DIOS, PATRIA, CULTURA**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA VALORACIÓN**

**DE LAS DONACIONES EN VIDA DENTRO DEL ACERVO**

**IMAGUINARIO: ANÁLISIS CRÍTICO Y ESTUDIO DE CASO**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: DANIELA MARGARITA SACAZARI CEVALLOS**

**ALEXANDER MAURICIO VEGA LÓPEZ**

**DIRECTORA: DRA. RUTH BRAVO MORENO, MGS.**

**AZOGUES-ECUADOR**

**2026**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Daniela Margarita Sacazari Cevallos** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350192332**. Declaro ser el autor de la obra: **"El principio de proporcionalidad en la valoración de las donaciones en vida dentro del acervo imaginario: Análisis crítico y estudio de caso"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, 26 de enero de 2026

F: .....

**Daniela Margarita Sacazari Cevallos**

**C.I. 0350192332**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Alexander Mauricio Vega López** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302487137**. Declaro ser el autor de la obra: **“El principio de proporcionalidad en la valoración de las donaciones en vida dentro del acervo imaginario: Análisis crítico y estudio de caso”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, 26 de enero de 2026



P. ....  
Alexander Mauricio Vega López

C.I. 0302487137

## CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

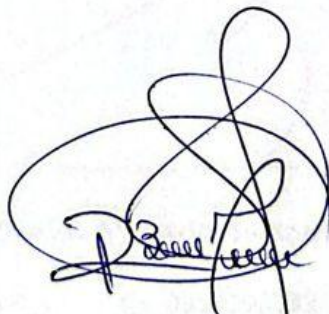
Ab. Shantal Ruth Bravo Moreno. Mg.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO

De mi consideración:

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado: "**El principio de proporcionalidad en la valoración de las donaciones en vida dentro del acervo imaginario: Análisis crítico y estudio de caso**", realizado por: **Daniela Margarita Sacazari Cevallos y Alexander Mauricio Vega López**, con documentos de identidad: **0350192332** y **0302487137**, previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 26 de enero de 2026



Ab. Shantal Ruth Bravo Moreno. Mg.

C.I.: 0301798666

DIRECTORA

El principio de proporcionalidad en la valoración de las donaciones en vida dentro del acervo imaginario: análisis crítico y estudio de caso

Daniela Margarita Sacazari Cevallos, Alexander Mauricio Vega López, Ruth Bravo Moreno

Universidad Católica de Cuenca, [daniela.sacazari.32@est.ucacue.edu.ec](mailto:daniela.sacazari.32@est.ucacue.edu.ec),  
[alexandert.vega.37@est.ucacue.edu.ec](mailto:alexandert.vega.37@est.ucacue.edu.ec)

### **RESUMEN**

Esta investigación analiza las implicaciones jurídicas de valorar las donaciones hechas en vida según el artículo 1208 del Código Civil ecuatoriano, el cual ordena tasarlas al momento de la entrega, se realizó bajo una metodología cualitativa y descriptiva, se estudió el régimen del acervo imaginario y su sustento constitucional, tomando como caso referencial el proceso judicial No. 03203-2021-00341. Así mismo, el análisis doctrinal y de derecho comparado permitió identificar que la aplicación del valor histórico puede vulnerar el principio de igualdad y desproteger las legítimas de los herederos. Por último, se concluye que la interpretación de esta norma debe guiarse por el test de proporcionalidad, permitiendo ajustes excepcionales y el uso del avalúo actual cuando la literalidad de la ley genere desigualdades graves. De este modo, se busca armonizar la seguridad jurídica con la equidad sucesoria, garantizando así una distribución justa de la masa hereditaria frente a la depreciación económica.

*Palabras clave:* donaciones en vida, acervo imaginario, proporcionalidad, legítimas, herencia

*The Principle of Proportionality in the Valuation of Inter Vivos Donations  
within the Fictitious Estate: a Critical Analysis and a Case Study*

**ABSTRACT**

This research analyzes the legal implications of valuing the inter vivos donations according to Article 1208 of the Ecuadorian Civil Code, which mandates that they be valued at the time of delivery. This study was conducted using a qualitative and descriptive methodology and examined the fictitious estate regime and its constitutional basis, using judicial proceeding No. 03203-2021-00341 as a reference case. Likewise, doctrinal and comparative law analysis identified that the application of historical valuation may violate the principle of equality and leave the legitimate rights of heirs unprotected. Finally, it is concluded that the interpretation of this provision should be guided by the proportionality test, allowing for exceptional adjustments and the use of current valuation when the literal wording of the law creates serious inequalities. In this way, the aim is to balance legal certainty with inheritance equality, thereby ensuring a fair distribution of the hereditary estate in the face of economic depreciation.

*Keywords:* inter vivos donations, fictitious estate, proportionality, legitimate, inheritance

## Índice de contenidos

Resumen .....	3
Abstract .....	4
Metodología.....	6
1.1.Fuentes constitucionales y límites a la libertad de disposición del causante.....	7
1.2.Marco civil del acervo imaginario y la valoración de las donaciones ..	10
1.3.La proporcionalidad como criterio hermenéutico y guía práctica .....	12
2.1.Estudio jurisprudencial.....	15
2.1.1. Delimitación del caso y problema jurídico .....	16
2.1.2. Marco normativo aplicable y sus tensiones prácticas.....	18
2.1.3. Derecho comparado .....	21
2.1.4. Criterios hermenéuticos y propuestas interpretativas.....	24
2.1.4.1. Criterio hermenéutico 1. Lectura constitucionalmente orientada del artículo 1208.....	25
2.1.4.2. Criterio hermenéutico 2. Uso disciplinado del test de proporcionalidad .....	25
2.1.4.3. Criterio hermenéutico 3. Reglas probatorias para fijar el valor histórico sin anacronismos .....	26
2.1.4.4 Propuesta interpretativa 1: valor histórico con control de equidad .....	26
2.1.4.5. Propuesta interpretativa 2: guion operativo para decisiones proporcionadas .....	26
2.1.4.6. Propuesta interpretativa 3: Persuasión comparada y consistencia interna .....	27
Conclusiones .....	28
Referencias bibliográficas.....	29

## **Introducción**

Los procesos de sucesión en el Derecho Civil se apoyan, entre otros, en el principio de proporcionalidad, el cual asegura que todos los herederos forzosos reciban una parte justa de lo que deja el fallecido. En Ecuador, para cumplir esa regla, se recurre al acervo imaginario, el cual suma al caudal hereditario las donaciones hechas en vida; de modo que, estas donaciones se tengan en cuenta al repartir la masa de bienes. Esta figura evita que los herederos que ya recibieron bienes por anticipado obtengan una porción mayor del patrimonio restante.

No obstante, el artículo 1208 del Código Civil ecuatoriano dispone tasar esas donaciones hechas en vida al valor de la fecha en que se entregaron, sin llevar el monto a los precios actuales. Esta regla resulta especialmente problemática cuando entre la donación y la apertura de la sucesión median largos lapsos de tiempo atravesados por alteraciones económicas significativas; como procesos inflacionarios acumulados, devaluaciones, cambios de moneda o fuertes variaciones en el valor inmobiliario, que generan desajustes evidentes entre la cifra histórica y el valor real de los bienes al momento de repartir la herencia. En el caso ecuatoriano, uno de los hitos más visibles de ese fenómeno fue la dolarización del año 2000, en la que el sucre dejó de circular como moneda nacional y se fijó una tasa de conversión de 25.000 sucres por cada dólar estadounidense.

A este respecto, el Proceso Judicial N° 03203-2021-00341 presenta una controversia sucesoria que gira en torno al caso de una vivienda que fue donada hace más de tres décadas. Aunque el inmueble fue valorado para ese entonces en millones de sucres, hoy su tasación en dólares apenas roza cifras simbólicas. Por lo cual, existen herederos que aceptan incluir dicha propiedad en el inventario; pero, ellos insisten en que se reconozca el precio que tuvo dicho bien al momento de la donación, tal como lo prescribe el artículo 1208 del Código Civil. Surge, por tanto, la pregunta acerca de las consecuencias jurídicas de valorar las donaciones

conforme al instante en que fueron entregadas, en lugar de considerarse el monto al cual ascienden los bienes a la fecha de abrirse la sucesión.

Este dilema, como podrá advertirse, genera tensión entre la ley y los principios de justicia y proporcionalidad, particularmente en economías que han experimentado transformaciones drásticas, entre ellas procesos de inflación elevada, revalorización acelerada de determinados bienes o cambios de moneda, siendo la dolarización ecuatoriana un caso paradigmático. La situación invita, en última instancia, a interrogarse si el ordenamiento jurídico vigente habilita a una repartición verdaderamente equitativa en esos escenarios.

Por lo anteriormente señalado, resta preguntarse: ¿qué implicaciones jurídicas tiene el valorar las donaciones hechas en vida conforme al momento de su entrega y no al tiempo que tendrían a la apertura de la sucesión?

Por ello, la presente investigación surge de la necesidad urgente de comprobar si el artículo 1208 del Código Civil ecuatoriano sigue siendo suficiente y coherente cuando se lo examina bajo el principio de proporcionalidad y en función de contextos de alteraciones económicas significativas (entre ellas la dolarización ecuatoriana); la razón es que su valoración histórica, anclada a datos que ya no están actualizados, puede romper la equidad entre los herederos; entonces, la lectura literal de la norma podría inducir a mantener desigualdades entre los herederos forzosos y alimentar la inseguridad jurídica en lugar de prevenirla.

### **Metodología**

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, puesto que se analizará un fenómeno social desde una perspectiva interpretativa y contextual sin recurrir a un análisis numérico. En el contexto de esta investigación, se examinará cualitativamente el tratamiento legal de las donaciones en vida incorporadas al acervo imaginario y su valoración histórica conforme al artículo 1208 del Código Civil ecuatoriano, así como su incidencia en la equidad y proporcionalidad de la partición hereditaria.

Además, la investigación es de tipo descriptivo, ya que se orienta a analizar y explicar cómo se encuentran reguladas las donaciones inter vivos incluidas en el acervo imaginario y de qué manera su tasación histórica afecta el principio de proporcionalidad en la partición hereditaria dentro del derecho civil ecuatoriano.

Se utilizó el Método analítico-jurídico. Este método se utilizó para examinar en profundidad el marco normativo ecuatoriano sobre las donaciones entre vivos y su impacto en la legítima hereditaria. Se revisaron artículos del Código Civil ecuatoriano, jurisprudencia relevante y doctrina jurídica, con el fin de identificar las implicaciones legales de las donaciones en la distribución de la herencia y el cumplimiento de las cargas sucesorias.

Se usó el método deductivo, este método se empleó para derivar conclusiones generales a partir de las normas legales y su aplicación en situaciones específicas, ayudando a formular propuestas normativas y de interpretación que puedan solucionar los problemas identificados en el análisis del derecho sucesorio ecuatoriano.

Por otro lado, se usó el método explicativo. El método explicativo permitió indagar las causas y consecuencias de la falta de regulación específica sobre el tema, explicando cómo estos vacíos afectan la justicia sucesoria y contribuyen a posibles desequilibrios en la masa hereditaria. Esto fue fundamental para formular propuestas que fortalecieran la equidad y la seguridad jurídica en el ámbito sucesorio.

La técnica de recolección de información utilizada fue la revisión documental, complementada con el análisis de contenido jurídico de fuentes normativas, jurisprudenciales, doctrinales y de derecho comparado relacionadas con las donaciones entre vivos, la legítima hereditaria y la interpretación del artículo 1208 del Código Civil ecuatoriano.

El instrumento que se usó para la aplicación de esta técnica fue una ficha bibliográfica y de análisis documental, estructurada en apartados destinados a registrar los datos de identificación de cada fuente, así como categorías de análisis vinculadas al problema de investigación, tales como

el criterio de valoración de las donaciones, el tratamiento de la igualdad entre herederos, la protección de las legítimas, las menciones al principio de proporcionalidad y los efectos sobre la seguridad jurídica.

## **Marco legal ecuatoriano sobre el acervo imaginario y la valoración de las donaciones en función del principio de proporcionalidad**

### **1.1. Fuentes constitucionales y límites a la libertad de disposición del causante**

El punto de partida para delimitar la libertad de disposición del causante en el derecho ecuatoriano es la Constitución. De ella se desprenden tres ejes que operan como parámetros de control: el principio de igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad sometido a función social y ambiental, así como otros principios interpretativos generales; como la máxima protección de los derechos, la unidad e interdependencia de la Constitución y la eficacia de los derechos fundamentales, que sirven de marco para entender los límites a la autonomía privada en materia sucesoria. Estos ejes orientan la interpretación del régimen sucesorio, en particular de las legítimas, la porción conyugal, la cuarta de mejoras y la porción de libre disposición (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11).

En materia sucesoria, el principio de igualdad exige un trato no arbitrario entre las personas llamadas a la herencia, especialmente entre los legitimarios. Aplicado al ámbito de las liberalidades, este mandato impide que la libertad de donar o de disponer por testamento se utilice para crear ventajas desproporcionadas mediante donaciones inter vivos selectivas que vacíen de contenido la legítima o la porción conyugal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11).

La seguridad jurídica, definida constitucionalmente como el derecho a un orden normativo previo, claro, público y aplicado por autoridades competentes; estrechamente vinculada a la certeza jurídica, exige que las reglas sobre legítimas, porción disponible y valoración de las donaciones sean coherentes y previsibles (Constitución de la República del Ecuador,

2008, art. 82). En el campo sucesorio, esto se traduce en la necesidad de criterios objetivos de cómputo y valoración que permitan controlar jurisdiccionalmente el ejercicio de la libertad dispositiva y reducir la litigiosidad en las particiones.

Por su parte, la Constitución reconoce el derecho de propiedad en sus diversas formas, pero condiciona su ejercicio al cumplimiento de una función social y ambiental (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 321). En clave sucesoria, esto implica que el poder del causante para disponer de su patrimonio no se concibe como un dominio absoluto, sino como una potestad que debe armonizarse con la solidaridad intrafamiliar y con la preservación de los mínimos hereditarios protegidos por la ley. La porción disponible, por tanto, no puede configurarse de manera que vacíe de contenido la protección de las legítimas ni desconozca los intereses familiares y sociales implicados en la sucesión.

Sobre esta base jurídica se inserta el principio de proporcionalidad como principio estructural general del ordenamiento jurídico y como criterio de control de las restricciones y modulaciones de los derechos. En sede sucesoria, la proporcionalidad permite ponderar la tensión entre la libertad de disposición y la igualdad de los legitimarios, así como la necesidad de mantener un nivel razonable de seguridad jurídica en la partición. La doctrina ha propuesto su uso como herramienta hermenéutica para valorar si medidas como la reducción de donaciones o ciertas lecturas del acervo imaginario son idóneas, necesarias y estrictamente proporcionadas para proteger las legítimas sin anular la autonomía del causante (Guamán, 2021).

En términos generales, la proporcionalidad exige que las medidas que limitan derechos sean adecuadas para alcanzar el fin perseguido, necesarias en cuanto no exista otra alternativa menos gravosa, y proporcionadas en sentido estricto, esto es, que exista un equilibrio razonable entre el sacrificio impuesto y el beneficio que se busca obtener, criterio que opera transversalmente en el derecho constitucional, civil, administrativo y otros ámbitos del ordenamiento.

Si bien la Corte Constitucional ha positivizado este enfoque al estructurar el test de proporcionalidad en cuatro etapas: identificación de un fin constitucional legítimo, examen de idoneidad de la medida, análisis de necesidad como alternativa menos restrictiva y juicio de proporcionalidad estricta (Freire et al., 2025), el desarrollo de ese test no agota el alcance del principio, sino que constituye su formulación más elaborada en sede de control constitucional.

El esquema anterior señalado, ha sido recogido en decisiones recientes, entre ellas la Sentencia No. 61-18-IN/23 (2023); en su fundamento 12 de la acción y pretensión, en la que se exige una motivación reforzada cuando se limitan derechos fundamentales, consolidando un estándar general de control aplicable también a conflictos de carácter patrimonial y su contenido se proyecta, como parámetro de razonabilidad y equilibrio, a la interpretación de instituciones de derecho privado, entre ellas el acervo imaginario y las reglas de valoración de donaciones.

Esta convergencia constitucional se proyecta en el plano civil a través del régimen de asignaciones forzosas, que recorta el ámbito de libre disposición del causante. El Código Civil establece que el testador está obligado a efectuar ciertas asignaciones; porción conyugal, legítimas y cuarta de mejoras, incluso contra sus disposiciones testamentarias (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1194). La porción conyugal se configura como la parte del patrimonio que la ley reserva al cónyuge sobreviviente cuando carece de lo necesario para su congrua sustentación, limitando en esa medida la libertad dispositiva del causante (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1196). La normativa identifica como legitimarios a los hijos y a los padres, quienes gozan de una protección especial mediante el reconocimiento de una porción mínima del acervo hereditario (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1205).

Para asegurar la efectividad de estas cuotas protegidas, el legislador dispone que, una vez realizadas las deducciones y agregaciones legales, la mitad de los bienes del causante se distribuye entre los legitimarios como legítima rigurosa y, cuando existan descendientes, la masa hereditaria se

divide en cuatro partes: dos destinadas a legítimas, una a la cuarta de mejoras y otra a la porción de libre disposición (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1207). Sobre esta estructura se levanta la figura del acervo imaginario, que consiste en reconstruir idealmente el patrimonio del causante sumando al acervo líquido el valor de determinadas donaciones, valoradas al tiempo de la entrega, con el fin de calcular legítimas y mejoras sobre una base patrimonial ajustada (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1208).

Si el causante, teniendo legitimarios, ha realizado donaciones a terceros extraños cuyo valor excede la porción disponible, la norma ordena agregar idealmente ese exceso al acervo para recalcular legítimas y mejoras, reforzando el control sobre la porción disponible y evitando que las liberalidades inter vivos desnaturalicen la protección de los herederos forzosos (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1209). Cuando ese exceso no solo consume la porción de libre disposición, sino que afecta la mitad legitimaria o la cuarta de mejoras, los legitimarios adquieren el derecho a exigir la restitución de lo donado en demasía, accionando contra los donatarios en orden inverso a las fechas de las donaciones, comenzando por las más recientes (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1210).

La ley precisa además qué donaciones se consideran computables a estos efectos, excluyendo donaciones moderados o de escaso valor y determinando que solo se tome en cuenta lo que reste después de deducir los gravámenes pecuniarios vinculados a la asignación (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1211). Si lo entregado en razón de legítimas no alcanza la mitad del acervo imaginario, el déficit debe cubrirse con los bienes del causante, con lo cual se refuerza la intangibilidad de la cuota legitimaria (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1212). Finalmente, cuando un legitimario pierde o no recibe su legítima por incapacidad, indignidad, desheredación o renuncia, y no deja descendientes que lo representen, su porción se agrega a la mitad legitimaria para incrementar las legítimas de los demás coherederos y la porción conyugal, consolidando así la igualdad intrafamiliar (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1213).

En suma, el mandato de igualdad y no discriminación, la garantía de seguridad jurídica y de certeza jurídica, y la propiedad concebida con función social bajo el la premisa de la máxima protección de los derechos fundamentales y de la unidad e interdependencia de la Constitución se concretan en un conjunto de límites materiales a la libertad de disposición del causante. El acervo imaginario y las reglas de valoración y reducción de donaciones operan como el vehículo técnico de esos límites en el derecho civil sucesorio. Sobre esta articulación entre fuentes constitucionales y régimen de asignaciones forzosas se construye el análisis del principio de proporcionalidad en la valoración de las donaciones en vida que desarrollan los apartados siguientes.

## **1.2. Marco civil del acervo imaginario y la valoración de las donaciones**

El acervo imaginario es una operación legal de reconstrucción del patrimonio del causante, a la masa líquida se le agregan, fictamente, ciertas donaciones inter vivos para calcular legítimas y mejoras, con lo que, se impide que liberalidades previas vacíen las asignaciones forzosas (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1208).

Por lo tanto, el propósito del acervo imaginario es doble: proteger la mitad legítimaria y la cuarta de mejoras, y asegurar la igualdad entre coherederos; por ello, si se supera la porción disponible o si se afecta a la cuota legítimaria, surge el derecho de los legitimarios a que el exceso se agregue al acervo o, en su caso, a la restitución mediante la acción de reducción (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1209).

En el régimen sucesorio ecuatoriano, las reglas de integración del acervo distinguen, en primer lugar, la formación de un primer acervo imaginario, al ordenar que para calcular las cuartas se sumen idealmente al acervo líquido las donaciones hechas en razón de legítimas o mejoras, valoradas al tiempo de su entrega y con las deducciones correspondientes a la porción conyugal (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1208). En segundo término, cuando el causante con legitimarios ha otorgado

donaciones entre vivos a extraños que sobrepasan el límite legal, ese exceso debe agregarse de manera ideal al acervo para recalcular legítimas y mejoras, dando lugar a un segundo nivel de integración (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1209). Si este exceso no solo absorbe la porción de libre disposición, sino que también menoscaba las legítimas rigorosas o la cuarta de mejoras, la ley reconoce a los legitimarios la facultad de exigir la restitución de lo donado en demasía, comenzando por las donaciones más recientes (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1210).

Paralelamente, el ordenamiento precisa qué liberalidades no se computan: solo se considera donación el valor neto después de restar gravámenes pecuniarios y se excluyen los regalos moderados y de poco valor propios de la vida social ordinaria (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1211), así como los gastos de educación y ciertos regalos de costumbre hechos a descendientes, que no se imputan ni a legítimas, ni a la cuarta de mejoras, ni a la porción de libre disposición (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1221). Finalmente, se establece que la acumulación de lo donado irrevocablemente en razón de legítimas o mejoras para formar el acervo imaginario no aprovecha a acreedores hereditarios ni a asignatarios ajenos al círculo de legitimarios y mejorados, reforzando el carácter interno y familiar de estas reglas de integración (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1222).

En cuanto a la valoración, la regla ecuatoriana señala “según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega”; con ello, el legislador privilegia un corte temporal objetivo que evita indexaciones automáticas que puedan alterar la igualdad legalmente diseñada (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1208). No obstante, el recurso exclusivo a ese valor histórico entraña un riesgo de desproporción cuando entre la donación y la apertura de la sucesión median procesos de inflación acumulada, revalorización de bienes raíces, cambios de moneda u otras alteraciones económicas significativas que distorsionan la relación entre la cifra originaria y el valor real del bien al momento de partir la herencia. En tales escenarios, la regla de cómputo puede entrar en tensión tanto con el

mandato de igualdad entre legitimarios como con el principio de proporcionalidad, en la medida en que los efectos económicos de la donación ya no guardan una relación razonable con la distribución final del patrimonio.

Según Martínez (2024) un criterio que aparece con fuerza en la comparación iberoamericana es que, las consecuencias de esa forma de cuantificar son: mejoras introducidas por el donatario con posterioridad no se suman al valor colacionable. Por su parte, el Código Civil del Ecuador, (2005) en su artículo 1355 establece que los frutos devengados después de la donación normalmente pertenecen al donatario, salvo reglas específicas de partición sobre frutos pendientes.

Estas reglas se complementan con la imputación de todos los legados y donaciones hechos al legitimario a su legítima, salvo que conste que fueron a título de mejoras, lo cual ordena el reparto sin necesidad de traer físicamente bienes al acervo sucesorio (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1221).

Si el exceso de donaciones “absorbe” la libre disposición y menoscaba las legítimas o las mejoras, procede la reducción, con una secuencia que comienza por las donaciones más recientes; es decir, un orden inverso de fechas, asegurando una restauración progresiva de la porción protegida de la masa partible (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1210).

En relación con los aspectos probatorios; dado que el eje de la regla es el valor económico considerado a la entrega, la prueba pericial de avalúo representa un eje clave a través de la revisión de informes técnicos idóneos con metodología explícita que permitan fijar el precio histórico con un sustento técnico, reduciendo la litigiosidad (Macías, 2023).

Es de advertir que, en el sistema ecuatoriano, los peritos tasadores que pueden ser; ingenieros, arquitectos o valuadores registrados, deben observar parámetros técnicos y responsabilidades profesionales; por lo

que, su informe debe ser verificable y trazable para superar el escrutinio de la sana crítica judicial (Collantes y Villacreses, 2024).

Por su parte, la carga de la prueba ordinaria pesa sobre quien afirma el hecho constitutivo; por ejemplo, si una donación tuvo “x” valor en la entrega, no obstante, la doctrina procesal reciente admite escenarios denominados como carga dinámica, para evitar indefensión cuando una parte concentra la información técnica, siempre que el juez lo motive adecuadamente (Jaramillo Cerda, 2025).

En litigios donde existan avalúos contradictorios, la retasa por perito distinto es una práctica admitida para garantizar la objetividad, especialmente si el primer informe adolece de deficiencias metodológicas o si ha perdido vigencia técnica (Macías, 2023).

La coordinación entre la prueba pericial y las reglas sustantivas exige evitar anacronismos valorativos: el avalúo debe reconstruir el precio al momento histórico de la entrega, usando series comparables como los índices sectoriales, solo como insumos de verosimilitud, no para indexar jurídicamente el monto colacionable (Código Civil del Ecuador, 2024, art. 1208).

Por último, desde un reciente enfoque comparado, la finalidad igualitaria de la colación y la reducción es compartida en la región; la experiencia española y argentina con ajustes propios, refuerzan la idea de que la protección de legitimarios descansa en operaciones contables de valores y no en restituciones materiales indiscriminadas (Donato, 2021).

### **1.3. La proporcionalidad como criterio hermenéutico y guía práctica**

La proporcionalidad, como principio estructural general del ordenamiento jurídico, según Freire et al. (2025) ofrece un marco de tres etapas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, esto, para conciliar la libertad de disposición con la protección de legítimas y la igualdad entre coherederos al resolver particiones con donaciones relevantes. En términos generales, este test permite examinar si una medida que limita la autonomía privada y afecta derechos patrimoniales

contribuye efectivamente al fin perseguido, resulta indispensable para alcanzarlo y mantiene un equilibrio razonable entre el beneficio obtenido y el sacrificio impuesto. A continuación, se presenta las definiciones de cada una de estas etapas.

En primer lugar, la idoneidad se utiliza ante una colisión entre la voluntad del causante y la tutela de legítimas; el primer filtro exige que la medida (como puede ser: ordenar colación, negar una actualización solicitada por un heredero, o reducir donaciones), sea objetivamente apta para contribuir a la protección de la porción legitimaria y a la igualdad entre coherederos, sin introducir inequidades nuevas, tal como se aplicó en la Sentencia 61 18 IN/23 (2023); en el artículo 12 de fundamentos de la acción y pretensión.

Por otro lado, en la etapa de necesidad, se analiza si existe una alternativa igualmente eficaz para proteger las legítimas que resulte menos gravosa para la libertad de disposición del causante; se debe preferir la alternativa menos restrictiva de la autonomía privada que, a la vez, asegure el derecho de los legitimarios; por ejemplo, puede ser suficiente con imputaciones y compensaciones intra masa, sin deshacer actos válidos de disposición o generar sobre correcciones (Freire et al. 2025).

Para la etapa de la proporcionalidad estricta, el juzgador pondera si el sacrificio de la libertad de disposición; como reducir donaciones antiguas, por ejemplo, se justifica por el beneficio de restablecer la igualdad y la cuota legitimaria; en esta fase se evalúa expresamente si el beneficio de equilibrar la distribución hereditaria compensa el costo de restringir la liberalidad, considerando la intensidad de la afectación, el tiempo transcurrido y la confianza legítima generada en donatarios y terceros (Quinche, 2025).

El estándar constitucional ecuatoriano ratifica esos pasos, con referencias explícitas en sentencias que obligan a motivar las restricciones con arreglo al fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha; aunque su formulación más elaborada se ha dado en

sede de control constitucional, el alcance del principio no se agota en las acciones de garantías, sino que se proyecta también sobre conflictos patrimoniales y de derecho privado. Esa estructura se traslada con naturalidad a conflictos patrimoniales donde se discute la extensión de la colación o su reducción, tal como se explicita en el artículo 12 de la Sentencia 61 18 IN/23 (2023).

De este modo, la proporcionalidad opera como parámetro transversal en instituciones sucesorias como la colación, la reducción de donaciones inoficiosas, la determinación de las legítimas, la protección de la porción conyugal y, en general, en la delimitación de los límites materiales a la libertad de disposición del causante, en complemento con la máxima protección de los derechos, la unidad e interdependencia de la Constitución y la certeza jurídica.

En otro orden de ideas, es necesario abordar un tema importante, como las tensiones económicas en el país. Aunque Ecuador está dolarizado desde el año 2000, la experiencia muestra, más ampliamente, que persisten dinámicas de variación de precios, inflación sectorial y revalorización de determinados bienes; en especial los inmuebles, que pueden incidir en la equidad material de la partición cuando median donaciones antiguas (Rei Comunicar, 2023). Por ello, el análisis debe distinguir entre: la regla legal del “valor a la entrega”, que fija el dato jurídico, y el uso prudente de series económicas para verificar la plausibilidad del avalúo histórico sin convertirlas en indexación legal (Espín, 2020).

Según Collantes y Villacreses (2024), un criterio práctico compatible con seguridad jurídica es el siguiente: el juez toma como línea base, el valor probado al tiempo de la entrega y, solo para la etapa de “proporcionalidad estricta”, puede contrastar el impacto real de esa cifra en la igualdad entre coherederos, apoyándose en peritajes y, si fuere necesario, en indicadores contextuales, evitando desnaturalizar el mandato del artículo 1208 del Código Civil del Ecuador (2005).

Desde la óptica probatoria, la carga dinámica de la prueba puede operar cuando un heredero carece de acceso razonable a documentos de la donación (escrituras, comprobantes, peritajes originarios) y la otra parte los controla (Jaramillo Cerda, 2025). Trasladar la carga, para exhibir o producir información, evita decisiones basadas en incertidumbre y se alinea con el deber de motivación reforzada en materia de derechos (Freire Párraga et al., 2025).

Algunos lineamientos para la motivación judicial que son señalados por Quinche (2025) se presentan a continuación:

- Identificar con precisión los derechos y reglas en tensión, es decir, libertad de disposición vs. legítimas e igualdad.
- Fijar los hechos base como las donaciones relevantes, fecha de entrega, beneficiarios, valores y documentación.
- Exponer por qué la medida escogida supera idoneidad y necesidad frente a alternativas menos restrictivas como pueden ser: imputación contable vs. restitución.
- Justificar en la proporcionalidad estricta por qué el beneficio de equilibrio heredero supera el costo de limitar la liberalidad, con apoyo en peritajes y reglas de colación/reducción.

Además de lo anteriormente señalado, el Consejo Nacional de la Judicatura (2022) agregan algunas pautas de actualización o ponderación. Primero, la regla del art. 1208 impide indexar jurídicamente la donación; no obstante, pueden usarse pautas de ponderación en clave de proporcionalidad estricta para detectar casos límite de desigualdad extrema producida por donaciones sucesivas cercanas al fallecimiento, y también, medir la idoneidad de una reducción parcial frente a una imputación total. Asimismo, Macías (2023) añade que, justificar por qué una retasa actual mejora la calidad de la decisión sin alterar el momento legal de valoración.

La literatura contemporánea en derecho privado iberoamericano coincide en que la colación y la reducción son instrumentos de igualdad

que operan como correcciones contables y no como desposiciones automáticas (Donato, 2021). Esta pauta comparada, usada con cautela, apoya doctrina ecuatoriana que priorizan la imputación y la restitución del exceso antes que remedios más intrusivos (Martínez, 2024).

Es decir, el uso disciplinado del test de proporcionalidad sobre el basamento constitucional y las reglas civiles del acervo imaginario ofrece una guía práctica para motivar sentencias de partición hereditarias que, sin desnaturalizar la regla del “valor a la entrega”, preserven igualdad, la seguridad jurídica, fortalezcan la certeza jurídica de las decisiones y aseguren que toda corrección sea idónea, necesaria y estrictamente proporcionada.

#### **1.4. Estudio jurisprudencial**

En esta sección se presenta el estudio del Proceso Judicial N.º03203-2021-00341, relativo al inventario y tasación de bienes sucesorios. Se examina cómo la aplicación estricta del artículo 1208 del Código Civil, que dispone valorar las donaciones al tiempo de su entrega, genera tensiones críticas en la búsqueda de la equidad entre herederos en el contexto ecuatoriano actual. El análisis se centra en la controversia judicial generada por donaciones realizadas décadas atrás en sucres, contrastando la literalidad del texto normativo con la realidad económica al momento de la partición, para ofrecer una base empírica a la evaluación del principio de proporcionalidad.

La comprensión profunda de las tensiones entre la normativa civil vigente y los principios constitucionales de justicia y equidad requiere un análisis detallado de su aplicación en la práctica judicial real. El proceso N.º03203-2021-00341 sirve como un ejemplo paradigmático de las dificultades que enfrentan los operadores de justicia y los justiciables cuando las reglas de valoración histórica de las donaciones chocan con realidades económicas drásticamente alteradas por el paso del tiempo y el cambio de divisa.

### **2.1.1. Presentación del caso**

El estudio jurisprudencial del Proceso Judicial N.º 03203-2021-00341 permite observar, en un escenario concreto, los efectos prácticos de aplicar el valor histórico de las donaciones en la equidad entre herederos dentro del derecho sucesorio ecuatoriano. El litigio surge a propósito de un juicio de inventario y tasación de bienes sucesorios en el que se discute cómo integrar al acervo imaginario una donación en vida realizada décadas atrás, en un contexto económico marcado por inflación, revalorización inmobiliaria y cambio de moneda, lo que pone a prueba el artículo 1208 del Código Civil y su compatibilidad con el principio de proporcionalidad en la distribución de la herencia.

El proceso se inicia como inventario voluntario promovido por un grupo de herederos encabezado por Martha Rebeca Mendieta Méndez y deviene contencioso ante la oposición formulada por otros coherederos, entre ellos Luis Antonio Mendieta Méndez. La controversia central no gira en torno a la existencia de la donación ni a la calidad de herederos, sino a la forma de valorar una vivienda que el causante transfirió en vida a favor de algunos de sus hijos, bien cuyo valor fue fijado originalmente en millones de sucres, cifra que, convertida con el tipo de cambio de la dolarización, resulta hoy insignificante frente al valor real de mercado del inmueble.

Los herederos que no fueron beneficiados con la donación alegan que la simple conversión del valor histórico en sucres a dólares, sin actualización, desnaturaliza el acervo imaginario porque reduce de manera drástica el monto que el donatario debe colacionar y, en consecuencia, lesiona sus legítimas. Desde esta perspectiva, sostienen que el artículo 1208 no puede aplicarse de forma aislada, sino en armonía con la finalidad de las asignaciones forzosas y con los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica que orientan la interpretación del régimen sucesorio ecuatoriano.

En sentido opuesto, los herederos donatarios defienden una lectura estrictamente literal del artículo 1208 del Código Civil, según la cual las

cosas donadas deben acumularse al acervo imaginario por el valor que tenían al momento de la entrega. Con apoyo en esta regla, sostienen que el juez está vinculado por la cifra histórica expresada en la escritura de donación, de manera que cualquier actualización implicaría una alteración indebida de la voluntad del causante y un sacrificio excesivo de la seguridad jurídica, entendida como estabilidad de los actos celebrados en vida por el titular del patrimonio.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar conoce la apelación y, mediante sentencia de 8 de abril de 2025, revoca la decisión de primera instancia que había aceptado la valoración histórica, ordenando aprobar el inventario e incluir la vivienda donada con base en un avalúo actual realizado por perito designado judicialmente. De este modo, el tribunal provincial adopta como referencia el valor real del inmueble al momento de la partición, no la cifra original en sucres, con el propósito de que el monto colacionable refleje el beneficio económico efectivo obtenido por los donatarios y se protejan las legítimas de los coherederos no favorecidos (Corte Provincial de Cañar, 2025).

La parte demandada intenta revertir la decisión de la Corte Provincial interponiendo recurso de casación, el cual es inadmitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia el 13 de agosto de 2025, al considerar que los inventarios y tasaciones no son procesos de conocimiento que pongan fin definitivo a derechos y, por ello, no admiten casación. El ulterior recurso de hecho también se rechaza, de modo que la Corte Nacional no analiza el fondo, pero deja firme el criterio de avalúo actual aplicado en el proceso.

### **2.1.1. Efectos prácticos de las decisiones**

Para comprender los efectos prácticos de estas decisiones es necesario recordar que el acervo imaginario opera como una reconstrucción contable del patrimonio del causante, en la que se agregan al acervo líquido determinadas donaciones realizadas en vida, con la

finalidad de calcular sobre esa base las legítimas y la cuarta de mejoras. El artículo 1208 ordena que las donaciones hechas a legitimarios se valoren según el importe que tuvieron al momento de la entrega, mientras que los artículos 1209 a 1212 regulan la integración de donaciones a terceros, la reducción de liberalidades inoficiosas y el aseguramiento de la mitad legitimaria (Código Civil del Ecuador, 2005).

En un contexto económico relativamente estable, la referencia al valor de la entrega se concibió como técnica para fijar un dato cierto y evitar controversias futuras sobre incrementos atribuibles al esfuerzo del donatario o sobre deterioros imputables a su negligencia. Sin embargo, cuando entre la donación y la apertura de la sucesión median varios decenios marcados por inflación acumulada, revalorización inmobiliaria y cambios monetarios, la aplicación mecánica de esa regla produce efectos que se alejan de la igualdad entre herederos y pueden vaciar de contenido la protección de las legítimas que el propio Código pretende resguardar.

Si se aceptara en el caso 03203-2021-00341 la conversión literal de los millones de sucres consignados en la escritura de donación a dólares según la tasa de la dolarización, el resultado sería que el donatario trae a colación solamente una fracción mínima del valor que el inmueble tiene al tiempo de la partición. De esta forma, el heredero beneficiado se quedaría, en términos reales, con casi todo el valor del bien donado y, además, accedería a una porción casi intacta del resto de la herencia, mientras que los demás legitimarios verían reducida su cuota sobre un acervo imaginario artificialmente devaluado.

El efecto práctico de esta aplicación estricta del valor histórico se traduce en una doble ventaja patrimonial para el heredero donatario y en un correlativo perjuicio para el resto de coherederos, en tensión con el mandato constitucional de igualdad y con la función social de la propiedad, que exigen una distribución razonable del patrimonio del causante entre quienes integran el círculo familiar protegido por la ley. La vivienda donada deja de percibirse como un anticipo de legítima y pasa a operar, en la práctica, como una liberalidad casi gratuita que la figura del acervo

imaginario no alcanza a corregir si se mantiene una valoración meramente nominal (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La decisión de la Corte Provincial de Cañar intenta corregir esta distorsión mediante el uso de un avalúo actual, con lo cual el valor colacionable se aproxima al precio real del inmueble al momento de la partición y se recompone la proporcionalidad entre las cuotas heredadas. Desde la lógica del test de proporcionalidad, tal como ha sido sistematizado por la doctrina y desarrollado por la Corte Constitucional, esta medida resulta idónea porque se orienta directamente a proteger la legítima y la igualdad entre coherederos, sin introducir un sacrificio innecesario de la voluntad del causante más allá de lo que el propio régimen de asignaciones forzosas permite (Freire Párraga et al., 2025)

En la etapa de necesidad del test, la actualización pericial aparece como la alternativa menos gravosa frente a otras posibles medidas correctivas (Quinche, 2025). El tribunal pudo haber ordenado la restitución material de la vivienda o la reducción amplia de otras donaciones, soluciones que habrían afectado de forma intensa la seguridad jurídica de los actos celebrados en vida por el causante. Al optar por un avalúo actual para el cálculo contable del acervo, la Corte Provincial mantiene la validez de la donación, respeta la estructura del acervo imaginario y, a la vez, distribuye sobre bases más equilibradas la carga económica de la liberalidad entre todos los herederos legitimarios.

En la fase de proporcionalidad en sentido estricto, el juez debe ponderar si el sacrificio que experimentan los donatarios, al ver incrementado el valor imputable a su cuota, se justifica por el beneficio de restablecer la igualdad material entre todos los coherederos. En el caso concreto, el tiempo transcurrido desde la donación, la magnitud de la revalorización inmobiliaria y el cambio de moneda son factores que agravan la desproporción, de modo que el ajuste a través del avalúo actual encuentra una justificación sólida desde el equilibrio entre cargas y beneficios heredados, sin convertir la actualización en regla general para todas las donaciones.

Esta forma de razonar contrasta con la línea jurisprudencial previa en materia de acervo imaginario como la sentencia de 21 de junio de 2013 en el juicio 043-2013 JBP, en la cual la Sala Especializada de la Familia de la Corte Nacional de Justicia reprodujo las reglas de los artículos 1216 y 1217 del Código Civil acerca de los excesos en legítimas y mejoras, reafirmando que el acervo imaginario es la base obligada para controlar que las donaciones no vacíen las porciones protegidas. Sin embargo, tampoco en esta decisión se abordó el problema del criterio temporal de valoración, ya que la Corte se limitó a aplicar las normas al caso sin considerar el impacto de fenómenos monetarios sobre la igualdad entre herederos (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, 2013).

En este panorama, el caso 03203-2021-00341 se presenta como un punto de inflexión. A diferencia de las decisiones anteriores, la Corte Provincial de Cañar coloca en el centro del análisis el conflicto entre valor histórico y valor actual de las donaciones, y asume que la elección entre uno u otro criterio no es un asunto neutro de técnica contable, sino una cuestión que puede afectar la vigencia material de las legítimas y la igualdad entre herederos. Este enfoque sitúa el artículo 1208 dentro de un marco hermenéutico que incorpora los principios de igualdad, máxima protección de derechos, unidad de la Constitución y certeza jurídica.

Desde esta perspectiva, la regla de valoración al tiempo de la entrega se entiende como punto de partida que ofrece previsibilidad, mas no como mandato absoluto cuando su aplicación literal conduce a desigualdades graves. La experiencia comparada en materia sucesoria refuerza esta idea. En España, por ejemplo, el Código Civil dispone que el heredero donatario aporta a la herencia el valor que el bien tiene al momento de evaluar el caudal hereditario, lo que revela una opción normativa por el valor actual para garantizar la igualdad material entre legitimarios en contextos de variación económica (Jefatura del Estado, 1889).

En Colombia, pese a compartir la tradición del Código de Andrés Bello, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que los valores de las donaciones deben actualizarse mediante indexación para preservar el equilibrio patrimonial de los herederos, corrigiendo así las deficiencias de una regla que, aplicada de forma meramente histórica, desconocería el impacto de la inflación. Esta lectura jurisprudencial muestra que, aun sin reforma legislativa, los tribunales pueden armonizar normas antiguas con exigencias modernas de justicia sucesoria mediante el uso de criterios de proporcionalidad (Congreso de la República de Colombia, 1887).

Aunque el estudio comparado no determina directamente la interpretación que deben adoptar los jueces ecuatorianos, sí ofrece un referente persuasivo para entender que la protección de legitimarios en sociedades sometidas a cambios económicos intensos exige algo más que una lectura rígida del valor histórico. La respuesta de la Corte Provincial en el proceso 03203-2021-00341 se alinea con esta tendencia al combinar la regla legal del artículo 1208 con un control de equidad que, en casos límite, autoriza un avalúo actual para recomponer la proporcionalidad entre coherederos sin alterar la estructura básica del acervo imaginario.

Los efectos prácticos de este criterio son visibles en tres planos. En el plano interno del proceso, la orden de computar la donación con valor actual incrementa de manera significativa la porción imputable al heredero donatario, lo que reduce su participación en el resto de la masa hereditaria y fortalece las legítimas de sus coherederos, acercando la distribución a la idea de que quien recibió más en vida perciba menos al momento de la partición. En el plano probatorio, la sentencia exige un uso riguroso de la pericia de avalúo y de la retasa cuando existan discrepancias técnicas.

En tercer lugar, en el plano sistémico, el caso muestra las posibilidades y riesgos de que sean las cortes provinciales las que introduzcan correcciones basadas en principios constitucionales sin una doctrina uniforme de la Corte Nacional. Esta apertura permite respuestas sensibles a la realidad económica de cada litigio, pero también genera incertidumbre, pues distintos tribunales podrían adoptar soluciones

divergentes frente a situaciones semejantes, lo que afecta la certeza jurídica que exige la Constitución ecuatoriana al exigir normas claras, previas y aplicadas por autoridades competentes.

El rol de la prueba pericial en este escenario es decisivo. La necesidad de reconstruir el valor histórico y, eventualmente, el valor actual del bien donado exige peritos con metodologías claras, verificables y sometidas al escrutinio de la sana crítica. Informes defectuosos o contradictorios pueden obligar al juez a ordenar una retasa, como recomienda la doctrina reciente sobre avalúos de inmuebles, para evitar que el acervo imaginario se apoye en datos arbitrarios que perjudiquen a una u otra parte.

Asimismo, la distribución de la carga de la prueba adquiere un matiz particular. Cuando la información sobre la donación y sus circunstancias se encuentra principalmente en poder del heredero donatario, la aplicación del criterio de carga dinámica puede justificar que se le exija aportar escrituras, certificados y peritajes anteriores, a fin de equilibrar el acceso a la prueba y permitir que el juez motive su decisión sobre bases completas. Esta orientación ha sido defendida por la doctrina procesal reciente y se ajusta al deber de motivación reforzada en asuntos que afectan derechos patrimoniales relevantes.

El caso 03203-2021-00341 también ilustra que la tensión entre valor histórico y valor actual no se explica solo por la dolarización, aunque esta haya sido un hito central en la economía ecuatoriana. Incluso en ausencia de cambios de moneda, la inflación acumulada y la revalorización de ciertos bienes, en especial los inmuebles urbanos, pueden generar brechas importantes entre el precio consignado en una donación antigua y el valor que ese bien tiene décadas después al abrirse la sucesión, lo que obliga a revisar si la aplicación estricta del artículo 1208 sigue siendo razonable a la luz del principio de proporcionalidad (Rei Comunicar, 2023; Espín, 2020).

En términos dogmáticos, la experiencia de este proceso sugiere una fórmula interpretativa que puede describirse como valor histórico con

control de proporcionalidad. Bajo este enfoque, el juez parte del importe fijado al tiempo de la entrega, en la medida en que sea probado mediante pericia adecuada, y solo introduce ajustes o recurre a avalúos actuales cuando verifica que la distancia entre ese valor y la realidad económica genera una afectación grave de las legítimas o una ventaja injustificada para el heredero donatario, siempre con motivación detallada de las razones que justifican la excepción.

Desde la óptica de los operadores jurídicos, esta jurisprudencia plantea desafíos y oportunidades. Para los abogados de herederos no donatarios, el caso ofrece argumentos para cuestionar valoraciones históricas irrisorias y exigir peritajes actualizados cuando existan cambios económicos significativos. Para los asesores de planificación patrimonial, muestra la conveniencia de documentar de manera clara el valor de las donaciones y de anticiparse a eventuales reclamaciones sucesorias, explicando a los clientes que la libertad de disposición está limitada por las legítimas y por la función social de la propiedad reconocida en la Constitución ecuatoriana.

Finalmente, desde una perspectiva de política legislativa, el proceso N.º 03203-2021-00341 evidencia la necesidad de revisar el artículo 1208 del Código Civil para adecuarlo a un entorno económico en el que las cifras históricas pueden perder toda conexión con el valor real de los bienes. La reforma podría considerar fórmulas que, siguiendo las experiencias comparadas, permitan valorar las donaciones al momento de la partición o autorizar mecanismos de actualización monetaria controlados, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica y la equidad entre herederos legitimarios.

En síntesis, el estudio jurisprudencial del proceso 03203-2021-00341 muestra que la aplicación rígida del valor histórico de las donaciones puede convertir al acervo imaginario en una ficción incapaz de resguardar las legítimas y la igualdad entre coherederos. La decisión de la Corte Provincial de Cañar de computar la donación discutida con un avalúo actual, que quedó firme por la inadmisión del recurso de casación,

constituye un precedente que articula el régimen civil sucesorio con los principios de proporcionalidad, igualdad y certeza jurídica, y ofrece una ruta interpretativa para futuros conflictos donde el paso del tiempo haya distorsionado el valor de las donaciones en vida.

#### **2.1.4. Comparación con otras legislaciones**

El análisis del artículo 1208 del Código Civil ecuatoriano que impone la valoración histórica de las donaciones para el cálculo del acervo imaginario, revela una tensión significativa con el principio de proporcionalidad. En ese sentido, la fijación del valor al momento de la entrega, sin mecanismos de actualización monetaria, genera distorsiones patrimoniales profundas en contextos de alta inflación o de cambios de moneda, como ocurrió con el caso de la dolarización en el año 2000 en Ecuador.

Para contextualizar esta problemática y explorar soluciones, resulta imperativo examinar cómo otras legislaciones han abordado el criterio temporal para la valoración de las donaciones *inter vivos* colacionables. Este estudio comparado se centra en los ordenamientos de España, Colombia, México y el Estado de California (EE.UU.), observando sus soluciones legislativas y jurisprudenciales frente al desafío de la equidad sucesoria.

Primeramente, la legislación española ofrece una solución diametralmente opuesta a la ecuatoriana, habiendo modernizado su enfoque para priorizar la equidad material. El Código Civil español (1889) en sus artículos 1035 y siguientes regula la colación de bienes como un mecanismo análogo al acervo imaginario. Pero, la norma clave es el artículo 1045, el cual establece inequívocamente que el heredero donatario no trae a la masa hereditaria los mismos bienes donados, sino "su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios" (Código Civil Español, 1889, art. 1045). Por lo tanto, esta regla impone la valoración de los bienes donados al momento de la partición; es decir, un valor actual de los bienes donados con anterioridad.

Es decir, la *ratio legis* de esta disposición es evidente: busca asegurar la igualdad efectiva entre los legitimarios, neutralizando así los efectos de la inflación o la fluctuación del valor de los bienes a lo largo del tiempo. Por ello, al tasar la donación según su valor presente, el sistema español garantiza que el cálculo de la legítima se realice sobre un patrimonio que refleja la realidad económica al momento de la apertura de la sucesión, evitando de esta manera que un heredero se beneficie o que se perjudique por el simple transcurso del tiempo.

Por su parte, el ordenamiento colombiano presenta un panorama de particular interés, dado que su Código Civil comparte el mismo origen que el ecuatoriano (el código de Andrés Bello). En consecuencia, la regulación de los *acervos imaginarios* es textualmente similar (Código Civil Colombiano, 1887, arts. 1243-1245). De hecho, el artículo 1245 *ibidem*, al igual que su par ecuatoriano, podría interpretarse como una fijación del valor histórico al momento de la entrega. Sin embargo, el sistema colombiano ha resuelto la inequidad generada por la inflación no a través de una reforma legislativa, sino mediante la intervención de la jurisprudencia (actuación judicial como un mecanismo de control).

La Corte Suprema de Justicia de Colombia (en adelante CSJ), en una labor interpretativa constante, ha determinado que, para salvaguardar la equidad y el principio de proporcionalidad, los valores de las donaciones que conforman el acervo imaginario deben ser *indexados*; es decir, ajustados monetariamente al momento de la liquidación de la sucesión.

En sentencias como la SC3830-2021, la CSJ ha razonado que una interpretación meramente literal de la norma pugnaría con los principios superiores de justicia, reconociendo que la *indexación* es el mecanismo idóneo para "mantener el equilibrio patrimonial" entre los herederos (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, 2021). Colombia demuestra así que, aun frente a una norma arcaica, la interpretación judicial puede servir como corrector para alinear la ley con la equidad.

A su vez, el sistema mexicano, si bien pertenece a la familia romano-germánica, estructura su derecho sucesorio de manera distinta. Pues, aunque no existe una *legítima* (porción forzosa hereditaria) en el mismo sentido que en Ecuador, el Código Civil de la Ciudad de México (CCCM), aplicable en Ciudad de México, protege el derecho de alimentos de ciertos herederos. Así, cuando las donaciones hechas en vida por el causante perjudican esta obligación, se consideran *inoficiosas* y deben ser reducidas (CCDF, 1928, art. 1459).

Para determinar si una donación es inoficiosa, la ley dispone tasar el patrimonio del donante. Los artículos 1461 y 1462 del CCC, establecen las reglas para esta valoración. Crucialmente, la valoración de los bienes donados, para efectos de su reducción, se realiza considerando el valor que tenían al tiempo de la muerte del donante, o en su defecto, al tiempo en que fueron donados; pero, ajustados según las reglas de la partición (CCCM, 1928, art. 1461). En la práctica, esto se traduce en una valoración actualizada a la apertura de la sucesión, previniendo las distorsiones que generaría una tasación histórica en un contexto inflacionario.

Finalmente, en el caso del sistema del *Common Law* estadounidense, específicamente el *Probate Code* (Código Sucesorio) del Estado de California, aborda las donaciones hechas en vida a través de la figura del *advancement* (anticipo de herencia). En ese sentido, para que una donación hecha en vida sea considerado un *advancement* y se compute en la partición, debe existir una intención documentada por escrito (California Probate Code, 1990, 21135 (a)). Por su parte, la sección 21135 (b) del *California Probate Code* resuelve la cuestión de la valoración de manera explícita y ofrece un sistema híbrido.

Ese sistema consiste en que el bien se valora al momento en que el heredero entró en posesión del bien (valor histórico) solo si dicho valor está expresado en el escrito contemporáneo que prueba el anticipo. Sin embargo, si el escrito no especifica el valor, la ley dispone por defecto que el bien "se valora en la fecha de la muerte del causante" (valor actual) (California Probate Code, 1990, 21135). Este enfoque protege la equidad

como regla general; pero, permite que la autonomía del donante fije un valor histórico si así lo dispuso expresamente, resolviendo la ambigüedad y optando por el valor actual como mecanismo supletorio para garantizar la proporcionalidad.

Como un enfoque global se podría colegir que, a partir de la revisión del derecho comparado se denota una tendencia mayoritaria hacia la superación de la regla de valoración histórica sustituyéndose por una valoración económica actual o el sistema híbrido.

Este panorama internacional subraya el aislamiento de la norma ecuatoriana (art. 1208 C.C.) y su incompatibilidad con el objetivo de una distribución justa, demostrando que existen múltiples vías, tanto legislativas como interpretativas, para alinear la valoración de las donaciones con la realidad económica y el principio de proporcionalidad.

#### **2.1.4. Criterios hermenéuticos y propuestas interpretativas**

Un enfoque coherente con el principio de proporcionalidad exige leer el artículo 1208 del Código Civil (2005) ecuatoriano en función de la igualdad, la seguridad jurídica y la función social de la propiedad. La finalidad del acervo imaginario es proteger legítimas y mejoras mediante una reconstrucción ideal del patrimonio, mientras que la regla de valor al tiempo de la entrega ofrece certeza y evita revalorizaciones automáticas.

La tensión aparece cuando esa regla, aplicada mecánicamente, desfigura la igualdad material, como sucede en donaciones antiguas efectuadas en “sucres”. Por ello, el objetivo hermenéutico central es armonizar la seguridad jurídica con la equidad efectiva entre legitimarios, sin desnaturalizar la función del acervo (Charrupi, 2021).

##### **2.1.4.1. Criterio hermenéutico 1. Lectura constitucionalmente orientada del artículo 1208**

El precepto debe entenderse como un instrumento de tutela de las asignaciones forzosas y no como barrera que perpetúe ventajas indebidas. La Constitución de la República del Ecuador (2008) provee de parámetros de igualdad y seguridad jurídica que operan como límites a la libertad de

disposición. Por ello, la regla del valor histórico se asume como punto de partida que asegura previsibilidad, pero no como un resultado inamovible cuando su aplicación estricta provoca un desbalance grave entre coherederos (Brito, 2022).

Por lo tanto, la interpretación sistemática demanda que el cómputo de la masa hereditaria preserve la mitad legitimaria y la cuarta de mejoras; y que, en caso de conflicto, se priorice el fin protector que posee el acervo imaginario.

#### **2.1.4.2. Criterio hermenéutico 2. Uso disciplinado del test de proporcionalidad**

Ante controversias sobre la cuantificación colacionable, la decisión debe superar las etapas de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta (Espín, 2020). En ese sentido, es idónea la medida que resguarda la cuota protegida sin crear nuevas desigualdades. Entonces, es necesaria la alternativa menos restrictiva para la autonomía privada, privilegiando imputaciones y compensaciones *intra* masa antes que remedios intrusivos.

En la proporcionalidad estricta, el juzgador pondera si el sacrificio de la libertad de disponer se justifica por el restablecimiento de la igualdad, y examina el impacto temporal, la confianza generada y la afectación real de las legítimas. En consecuencia, este estándar dispone la motivación judicial y orienta correcciones prudentes.

#### **2.1.4.3. Criterio hermenéutico 3. Reglas probatorias para fijar el valor histórico sin anacronismos**

Dado que el eje de la norma es el valor al momento de la entrega, el avalúo pericial debe reconstruir técnicamente ese precio con metodología explícita y verificable (Macías, 2023). La retasa procede cuando existan informes contradictorios o carencias metodológicas y se admite la carga dinámica probatoria cuando una parte concentra la información relevante. Pueden usarse series económicas que establezca la evolución de la economía en el tiempo como insumo de verosimilitud para evitar distorsiones extremas, sin convertirlas en mecanismos de indexación

automática. Este rigor probatorio reduce litigiosidad y alinea la decisión con la sana crítica del juez.

#### **2.1.4.4 Propuesta interpretativa 1: valor histórico con control de equidad**

Se propone adoptar la consideración del “valor al tiempo de la entrega” como base legal de imputación, complementado con un control de proporcionalidad en fase decisoria (Donato, 2021). De esa manera el juez contrastaría el impacto de esa cifra en la igualdad real entre coherederos. Si la aplicación literal vacía de contenido las legítimas por efectos monetarios extraordinarios, pueden disponerse medidas graduadas: ajustes de imputación dentro de la masa, reducción de donaciones en el orden inverso de fechas y, en casos extremos, el uso de un avalúo actual como parámetro decisorio para la colación, siempre con motivación reforzada y sin convertir la actualización en regla general. La experiencia del proceso N° 03203-2021-00341, en el que se ordenó computar con avalúo actual, ilustra esta respuesta correctiva y prudente.

#### **2.1.4.5. Propuesta interpretativa 2: guion operativo para decisiones proporcionadas**

Se considera como un procedimiento aplicable, el siguiente:

- Primero, identificar con precisión las donaciones relevantes, su fecha, los beneficiarios y los valores disponibles.
- Segundo, practicar o depurar el avalúo histórico mediante un peritaje idóneo y, de ser necesario, la retasa.
- Tercero, imputar de manera inmediata a la cuota del donatario aquello que recibió, respetando las exclusiones legales de donaciones moderadas, y la regla sobre mejoras y frutos.
- Cuarto, medir la afectación a la porción disponible y a las legítimas y optar por la alternativa menos restrictiva.
- Quinto, solo si persiste una desigualdad grave, aplicar reducción en orden inverso de fechas y considerar el avalúo actual como

parámetro para equilibrar la colación, explicando el fin, la idoneidad, la necesidad y el balance final.

#### **2.1.4.6. Propuesta interpretativa 3: Persuasión comparada y consistencia interna**

El derecho comparado muestra soluciones que priorizan el valor actual o indexación para asegurar la igualdad material (California State Legislature, 1990). Estos referentes, usados con cautela, refuerzan una lectura pro legítima sin desplazar el texto normativo interno. El estándar recomendado combina regla y excepción, pues, prevalece el valor histórico por seguridad jurídica, y se activa el control de proporcionalidad cuando la desigualdad sea manifiesta.

Este esquema se alinea con la finalidad del acervo imaginario, con las reglas de imputación y reducción, y con la práctica pericial exhaustiva. El resultado es una aplicación del artículo 1208 del Código Civil ecuatoriano que preserva certeza y, a la vez, devuelve contenido real a la igualdad entre herederos en contextos de transformaciones económicas.

#### **Conclusiones**

El análisis del ordenamiento muestra que el acervo imaginario es el mecanismo técnico que materializa los límites constitucionales a la libertad de disposición del causante. La regla del artículo 1208 del Código Civil ecuatoriano valora las donaciones al tiempo de su entrega; aunque otorga certeza, debe ser interpretada conforme al principio de proporcionalidad. A su vez, cuando su aplicación estricta compromete la igualdad y afecta a las legítimas, el juez debe motivar correcciones idóneas, necesarias y equilibradas. Es decir, que la proporcionalidad no sustituye a la norma, sino la encauza para asegurar una distribución hereditaria justa.

El estudio del proceso N° 03203-2021-00341 evidencia que tasar donaciones antiguas conforme al valor histórico de ellas, en una economía transformada por un cambio de divisa, puede producir resultados materialmente desiguales. Por ello, la decisión de la Corte Provincial de Cañar de computar conforme al avalúo actual, que quedó firme por la

inadmisión del recurso de casación, confirma que, para resguardar la equidad entre coherederos, es conveniente recurrir a la proporcionalidad como correctivo frente a distorsiones que lo literal del artículo 1208 no previó.

Dentro del estudio comparativo se pudo advertir que sistemas como el español han reformado sus códigos para adoptar expresamente el valor actual al momento de la partición. Otros, como el colombiano, han utilizado la jurisprudencia para *indexar* valores históricos y lograr el mismo resultado equitativo. A su vez, el modelo mexicano y el californiano, aunque estructuralmente diferentes, también priorizan el valor al momento de la muerte del causante como regla general o supletoria, lo cual permite la equidad entre los coherederos.

### **Referencias bibliográficas**

- Asamblea Nacional Constituyente. (1928). *Código Civil para el Distrito Federal*. Gaceta Oficial del Distrito Federal. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/0a73d166ed8d549656c404173048aac7530c4442.pdf>
- Brito, L. M. G. (2022). Análisis de la influencia de la Sentencia N° 34-19-IN/21 y acumulados en el Ecuador. *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8331489.pdf>
- California State Legislature. (1990). *California Probate Code*. Official California Legislative Information. <https://leginfo.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=PROB&tocTitle=+Probate+Code+-+PROB>
- Charrupi Hernández, N. R. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano (con referencia al primer acervo imaginario). *Revista de Derecho (Universidad del Norte)*. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6931/9497>
- Código Civil del Ecuador. (2005). *Texto con art. 1208*. FAOLEX. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu205110.pdf>

- Código Civil del Ecuador. (2005). *Codificación 2005 (vigente)*. ETAPA EP.  
<https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Collantes Zavala, A., & Villacreses Álvarez, G. (2024). La sana crítica en la valoración de la prueba testimonial en procesos no penales. *Tejedora* (ULEAM).  
<https://publicacionescd.uleam.edu.ec/index.php/tejedora/article/view/709/1165>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Texto constitucional*. Organización de los Estados Americanos.  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil de Colombia*. Senado de la República de Colombia.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2021, 1 de septiembre). *Sentencia SC3830-2021*. (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI3ZDA5NzViOS1iOWFmLTQ2NWMtYmlwZi1jMmU0YjI2OGU5NzIucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI3ZDA5NzViOS1iOWFmLTQ2NWMtYmlwZi1jMmU0YjI2OGU5NzIucGRmIn0=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia No. 34-19-IN/21*.  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-34-19-in-21/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia No. 58-10-IN/21*.  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-58-10-in-21/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 61-18-IN/23*.  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOic1MWEzYjYyMS0zZTdmLTQ1YzQtYWI3MC0yZTYzNjUzOWRkNDAucGRmJ30%3D](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOic1MWEzYjYyMS0zZTdmLTQ1YzQtYWI3MC0yZTYzNjUzOWRkNDAucGRmJ30%3D)
- Corte Nacional de Justicia. (2022). *Resolución sobre retasa de bienes embargados*.  
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/>

[2022-05-Designacion-de-perito-para-retasa-de-bienes-embargados.pdf](#)

- Donato, T. F. (2021). El nuevo régimen en materia de donaciones inoficiosas (Ley 27587). *Mendoza Legal*.  
<https://mendozalegal.com/omeka/files/original/ca08c887590bdda96178df285e5263d0.pdf>
- España. (1889/2025). *Código Civil* (texto consolidado), arts. 1035–1050. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Espín, S. (2020). *Veinte años de dolarización: marco jurídico*.  
<https://www.lexis.com.ec/blog/otros/veinte-anos-de-dolarizacion-marco-juridico>
- Freire Párraga, F. A., Júpiter Quezada, K. G., & Alfonso Caveda, D. (2025). El test de proporcionalidad en la sentencia de jubilación obligatoria. *REMCA*.  
<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/1030/974>
- Jefatura del Estado. (1889). *Código Civil*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Macías, E. L. M. (2023). Importancia, características y responsables de los informes periciales de avalúo de bienes inmuebles. *DAYA – Universidad del Azuay*.  
<https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/daya/article/download/708/1075/1908>
- Martínez, M. E. R. (2024). El cónyuge viudo como heredero forzoso especial y la colación. *Boletín del Ministerio de Justicia (España)*.  
<https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/download/10500/9746/14301>
- Quinche Ramírez, M. P. (2025). Los test y su uso por la justicia constitucional. *Estudios Socio-Jurídicos*.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/10349/18379>

REI Comunicar. (2023). La dolarización y sus efectos en Ecuador. *REI Comunicar*, 18, 85–106.  
<https://www.reicomunicar.org/index.php/reicomunicar/article/download/172/314/788>



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Daniela Margarita Sacazari Cevallos portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0350192332. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“El principio de proporcionalidad en la valoración de las donaciones en vida dentro del acervo imaginario: Análisis crítico y estudio de caso”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 26 de enero de 2026

F: .....

**Daniela Margarita Sacazari Cevallos**

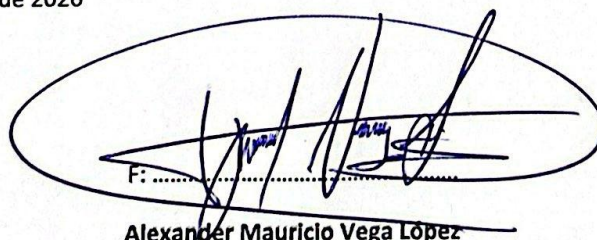
C.I. 0350192332



### **AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Alexander Mauricio Vega López portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302487127. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación “El principio de proporcionalidad en la valoración de las donaciones en vida dentro del acervo imaginario: Análisis crítico y estudio de caso” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 26 de enero de 2026



F: .....

Alexander Mauricio Vega López

C.I. 030487137